



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



Resolución Gerencial Regional N° 1077 -2011-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 10 7 OCT 2011

VISTO:

El Expediente con registro SISGEDO N° 439911, materia del **Recurso Administrativo de Apelación**, interpuesto por doña Rosa Octavila Velezmoro Palacios, contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 2761-2011-GRCAJ/DRE-DGA/AREM, de fecha 11 de julio de 2011, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio anotado en el *Visto*, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, declaró *Improcedente* la solicitud de la recurrente, respecto al reintegro por **gratificación por haber cumplido 20 y 25 años de servicio del Estado**, otorgado mediante R.D.R. N° 0433-2010-ED-CAJ, de fecha 23 de febrero de 2010, en razón de que el citado acto resolutorio quedó firme y consentido;

Que, la impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, *en vía de apelación*, manifestando que, con R.D.R. N° 0443-2010-ED-CAJ, de fecha 23.02.10, se le otorgó las sumas de S/. 131,64 Nuevos Soles y S/. 197,46 Nuevos Soles, equivalente a dos y tres remuneraciones totales permanentes, por haber cumplido 20 y 25 años de servicios al Estado, respectivamente; por lo que, ante tal arbitrariedad, solicitó el reintegro de lo adeudado; sin embargo, se emitió la impugnada; además refiere que, el monto otorgado, viola el Principio de Legalidad previsto en la Ley N° 27444, en la medida que tal asignación ha sido dado sin respetar lo dispuesto en el art. 52° de la Ley del Profesorado, en concordancia con los arts. 208° y 209° de su Reglamento, ya que dichos montos no han sido calculados en base a las remuneraciones integras que habla la Ley, sino en base a la remuneración total permanente, resultando ser irrisorias e insignificantes; asimismo señala que, se está contraviniendo el Principio de Jerarquía Normativa, al aplicar el D.S. N° 051-91-PCM sobre la Ley del Profesorado, perjudicando sus derechos, además se arguye que se está inobservando la uniforme jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional que, en casos similares, ha determinado que el derecho que reclama se debe calcular en base a la remuneración total (Fundamento Jurídico N° 03 – Exp. 3360-2003-AA/TC); por último señala que debe tenerse presente la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, expedida por la Autoridad Nacional de Servicio Civil, de fecha 18 de junio de 2011, cuyo contenido es de observancia y cumplimiento obligatorio, respecto de la previsión, cálculo y pago de beneficios al personal docente y administrativo;

Que, de actuados se tiene que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0433-2010-ED-CAJ**, de fecha 23 de febrero de 2010, se otorgó a favor de la apelante, *Profesora de Aula – 30 Horas de la IEPI N° 12 – San Marcos – Pedro Gálvez – San Marcos*, las cantidades de S/. 131,64 Nuevos Soles y S/. 197,46 Nuevos Soles, equivalente a dos y tres remuneraciones totales permanente, por haber cumplido 20 y 25 años de servicios al Estado, respectivamente, montos calculados en atención a lo establecido en el inc. a) del art. 8° del D.S. N° 051-91-PCM; sin embargo, ante la citada decisión administrativa, la recurrente **no** ejerció la facultad de contradicción conforme a lo dispuesto en el artículo 206° de la Ley N° 27444, dejando que transcurran los plazos sin hacer uso de los recursos administrativos que la Ley le confiere, convirtiéndose a la fecha dicho acto administrativo en ACTO FIRME conforme establece el artículo 212° de la Ley N° 27444 que reza: “Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto”; en consecuencia, **no** resulta aplicable lo dispuesto en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, publicado el 18 de junio de 2011;

Que, un acto administrativo firme **no** puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco puede alegarse peticitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme, ahora bien, si a través de la solicitud planteada por la impugnante, está peticionando reintegro, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en un acto administrativo que ha quedado firme, por cuanto es a través de este acto resolutorio que la recurrente puede determinar el supuesto adeudo, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en *Improcedente*;

Estando al Dictamen N° 246-2011-GR.CAJ-DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; R.M. N° 398-2008-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación planteado por doña Rosa Octavila Velezmoro Palacios, contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 2761-2011-GRCAJ/DRE-DGA/AREM, de fecha 11 de julio de 2011, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLÁRESE como ACTO FIRME la Resolución Directoral Regional N° 0433-2010-ED-CAJ, de fecha 23 de febrero de 2010, en todos sus extremos, por las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
 GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Jaime Estuardo Alcalde Giose
 GERENTE